



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Soledad, 10 de marzo de 2020

Proceso	Privación de patria potestad.
Demandante	AURORA TERESA MUÑOZ MEDRANO
Demandado	CARLOS JOSE CASSIANI THERAN
Radicación	08758 31 84 001 2020 00105

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla alegando la falta de competencia para conocer del asunto folio (50). Sírvese proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda correspondió por competencia al Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, el cual la rechazó, aduciendo "Que por tratarse de un proceso de Privación de patria potestad y que en los procesos en el que el niño o niña sea demandante o demandado la competencia correspondería en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de este, con todo, dicha alternativa no tiene aplicación cuando el demandante o demandado no es el menor si no otro, caso en el cual debe observarse lo normado en la regla general de la Ley adjetiva, precisándose que en el presente asunto los niños SHARON LUCIA Y DYLAN JOSE CASSIANI MUÑOZ no son demandantes ni demandados, sino que la actora es su madre AURORA TERESA MUÑOZ MEDRANO y la parte pasiva su padre CARLOS JOSE CASSIANI THERAN, descartándose en este evento la aplicación del fuero especial señalado en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 28 del C,G,P, el cual exige como requisito fundamental que el niño, niña o adolescente sea uno de los extremos del litigio".

Procede este despacho a promover conflicto negativo de competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que en ejercicio del poder jurisdiccional del estado corresponde en primer lugar a los jueces la resolución de los conflictos, pero para efecto de hacer eficaz el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia se ha realizado una distribución tal, de suerte que determinados asuntos de acuerdo con su naturaleza u otros factores sean atendidos por un funcionario determinado es lo que se conoce como factores de competencia.

Entre los distintos factores de competencia se encuentra el factor territorial y para los asuntos de familia específicamente en lo que tiene que ver con los procesos dentro de los cuales los beneficiarios o demandados a través de sus respectivos representantes legales, son menores de edad, resulta competente el juez de la residencia del menor de acuerdo con la regla general contenida en el art. 136 del Código del Menor.

J.G.N

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Así las cosas tiene el demandante la obligación de escoger el funcionario jurisdiccional ante cual pretende ejercer su derecho de acción, teniendo en todo caso el demandado la facultad de en ejercicio del derecho de contradicción alegar bien por vía de nulidad o bien por vía de excepción la falta de competencia del funcionario si a su juicio el circuito escogido por el demandante fue incorrecto, caso contrario quedará radicado de manera definitiva el conocimiento en el funcionario seleccionado por el actor.

Como puede apreciarse la demandante señora AURORA TERESA MUÑOZ MEDRANO, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 136 del Código de Menor, impetró su demanda ante los jueces de familia del circuito judicial de Barranquilla, ya que por imperativo legal son estos los competentes para conocer del presente proceso, hecho este que de acuerdo con las normas que regulan lo relacionado con los factores determinantes de competencia conducen a concluir que de acuerdo con lo expresado en la demanda el funcionario competente para conocer de este proceso lo es el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA y no esta agencia judicial, ya que los factores de competencia se rigen no por el lugar en donde la demandante y representante legal de los menores recibe notificaciones, si no en donde estos tengan establecidos su respectiva residencia.

En ese orden, no existe razón para que el citado Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla se declare incompetente y este Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., promoverá conflicto negativo de competencia, debiendo conocer del mismo la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Segundo: Declarar que este juzgado no es el competente para conocer de la demanda de Privación de patria potestad, de conformidad con los motivos expuestos.

Tercero: Promover conflicto negativo de competencia, establecido en el artículo 139 del C.G.P., en consecuencia remitir el presente expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que sea sometido a reparto entre los Honorables Magistrados que la integran, a fin de definirlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 de julio 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 49 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ